



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

"M., P. E. c/ F., O. R. G. s/PRUEBA ANTICIPADA"

J. 18

Sala "G"

Expte. n° 19932/2023/CA1

Buenos Aires, junio de 2023.- TC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento del tribunal en virtud de la apelación interpuesta por el pretendiente del trámite contra la decisión de fs. 6, mediante la cual la magistrada de grado desestimó la medida solicitada en el escrito inicial (cfr. memorial de fs. 9/10).

II.- Tal como señaló la "a quo", la prueba anticipada por resultar excepcional debe apreciarse con criterio restrictivo, y no puede tener otro fundamento que la eventual desaparición o dificultosa producción posterior de la medida que se pretende (cfr. Highton-Areán, "Derecho Procesal...", 6-195 y ss. y sus citas; CNCiv., esta sala, r. 346862 del 19-2002; r. 465297 del 15-9-2006; r. 483513 del 31-5-2007 y r. 50285/2018/CA1 del 7-12-2018).

El actor luego de anunciar que promoverá una acción de simulación, solicitó como probanza anticipada el secuestro del teléfono celular de la demandada a fin de que se realice sobre dicho dispositivo una "prueba informática", para acreditar la autenticidad así como el usuario emisor y receptor de un mensaje de "whatsapp" -recibido el 10/2/2022- que demostraría la condición de locataria y no de titular del bien de la emplazada (v. fs. 3/5, punto II).

Independientemente de señalar que el recurrente no se hace cargo de que no se observa la necesidad de actuar con urgencia por cuanto el mensaje en cuestión se encontraría inalterado en su propio celular desde mas de un año antes del momento en que solicitó la medida, estima la sala que el interesado cuenta a su favor con medios más idóneos a su alcance para lograr el propósito expuesto.

En supuesto similar al presente, donde se requería a través de la jurisdicción certificar la autenticidad y contenido de



mensajes de "whatsapp" se sostuvo que “es el propio interesado quien debe prever su resguardo mediante el servicio de certificación o almacenamiento que estime necesarios” (CNCiv. Sala “I”, “Sutti c/ Consorcio de Prop. Av. Corrientes s/ Nulidad de asamblea”, Expte. 66638/2020, del 26/2/2021).

Cabe destacar que a diferencia de los documentos que existen en forma física, para asegurar la producción de la prueba no siempre es necesario realizar el secuestro de los documentos electrónicos ni de los servidores en los que éstos se encuentren almacenados, sino que es posible tan sólo realizar una copia digital de seguridad. Realizada la reproducción cumpliendo los pasos necesarios, el archivo puede ser acompañado al proceso judicial y peritado en el momento oportuno (cfr. Fernández, Diego “Medidas de prueba anticipada en la documentación electrónica”, LA LEY 2014-D, 998; Bielli Gastón E. – Ordoñez Carlos J. “La Prueba Electrónica. Teoría y Práctica”, Edit. La Ley, 2019, págs. 290 y 562), con la debida fiscalización de la contraria, respetando el principio de bilateralidad.

En suma, toda vez que lo expuesto por el apelante no permite concluir que en el caso se encuentren configurados los requisitos del art. 326 del Código Procesal para acceder a la medida solicitada y dado que el interesado cuenta a su favor con medios más idóneos y menos gravosos para la accionada a fin de preservar la prueba en cuestión, de conformidad con el criterio restrictivo que impera en la materia corresponde desestimar los agravios.

*Por expuesto, **SE RESUELVE**: Confirmar la decisión de fs. 6 en lo que ha sido materia de agravio. Sin imposición de costas de alzada por no haberse suscitado contradictorio. Regístrese, notifíquese **por secretaría** al recurrente en su domicilio electrónico, publíquese (Ac. 24/13 CSJN) y devuélvanse digitalmente a su juzgado de origen, junto con el expediente conexo nro. 1378/2023. La vocalía 19 no interviene por hallarse vacante (art.109 RJN).- **Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara***

